

PROCESO DE INFANZONIA:

MARCEN, Matias

ZUERA

1785

259-15



GOBIERNO
DE ARAGON

259/15

Num. 15

Matias Marcan

de Quera

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA E
CINCO.

Joaquin de Miranda y Manrique C. de su mag.
por todos sus fechos, y del Ayuntamiento y Jueces de la
villa de Quera, vecino de la misma, y al presente habi-
lado en el lugar de Acuña, Cerro de y de y fee
por mi testimonio. Fue en el día de la requerido
por parte de Matias Marcan vecino de la villa de
Quera, por las casas de la misma habitación, y
morada de D. Mariano Proda vicario de la Iglesia
Parroquial de Sto. Lugar de Acuña, y le requeri-
ción de manifiesto los cinco libros de Sta. Gloria
Parroquial, y en su virtud me exhibió, y por de
manifiesto un libro en folio con cubiertas de
Pergamino que tiene por título Cinco libros de la
Iglesia Parroquial de D. Maria Lamayon del lu-
gar de Acuña año mil seiscientos sesenta y ocho
que es el tomo quinto de los de Sta. Parroquial
y en dho. tomo al folio ciento sesenta hallé y se
encuentra la partida del tenor sig. En este día 3
del mes de noviembre de año mil seiscientos 60 el
D. Juan Juan co. notario de Acuña vicario de Acuña
despore por palabras de presente (una Canonica
monición premisa, y despo en el Señor vicario
General con comision apostolica el quarto grado de
condonación a Carlos de diciembre) a Josef Man-
ten y Escanero, y a Maria Josefa Solana, y les dió
la dicha nupcial, presentes Mro. Miguel Lerab, con to
le de el mismo Matias de datos de el tenor y otros =
en el mismo tomo folio quarenta y nueve hallé y se
encuentra la partida del tenor siguiente En este y fiere
del mes de Agosto el año de mil seiscientos y nueve

No el diendo Miguel Senal Beneficiario de la parro-
quia de Solera de Leuñena confesados que en el
el día de Hilafonso Intal vic. pp. de ella exerce, y
catechize a un hijo de Josef Cuarcen, y Ecarenen, y
de Josefa Solanas conuig. que en urgente necesidad
bautizo en casa Calisto Cuarcen. Llamoso Miguel
Antonio Joseph. fue madrina del Chacismo ella.
ria Cuarcen Doncella. En el propio tomo al folio
Ant. 92 se encuentra halla, y se encuentra la partida del tenor
sig. En veinte y tres días de febrero de mil siete.
cientos y diez y seis años No el día Hilafonso
Intal vicar. pp. de Leuñena baptizo segun el rito
de v. s. m. J. Thomana un hijo de Josef Cuarcen
y Josefa Solanas conuig. Llamoso Miguel. Tran. co
Cuarcen. fue madrina Maria Cuarcen y San. y
Ant. 92 en tho tomo al folio cinco noventa y cinco halla, y
se encuentra la partida del tenor sig. A diez y siete
de junio del año mil setecientos quarenta y ocho
haviendo que a sido las tres canonicas moniciones
que manda el Santo Concilio tridentino la pri-
mera en el día Domingo de Carga del 1.º de junio
y la segunda en el segundo día de Carga, y la ter-
cera en el día tercero de Carga en la villa de Arzo.
quial al tiempo del ofertorio las canonicas de
Maria Cuarcen Cuarcen hijo de Josef Cuarcen y de
Josefa Solanas conuig. y parroquianos, y de Josefa
Perez conuig. Cuarcen hija de Cuarcen Perez y de
Barbara Parlete conuig. y parroquianos, y no ha-
viendo resultado impedim. alguno Lic.º Manuel
Guillamon, y Sanchez vicario de Leuñena care por
palabras legittimas y a presente a Maria Cuarcen
Cuarcen hijo de Josef Cuarcen y de Josefa Solanas
conuig. y parroquianos, y a Josefa Perez conuig. Cuarcen
hija de Cuarcen Perez, y de Barbara Parlete conuig.
y parroq. y di facultad a Cuor. Josef Arango parroque

les diere la villa nuncial se examinaron en la
doctrina Christiana extraconfesional Conferaron y
comulgaron fueron testigos del Caram.º Calisto Senal,
Juicio Perez y otros de Leuñena y Junio al día mes, y
año calendar. día.º Manuel Guillamon y Sanchez
Ant. 92 vicario de Leuñena: En el tomo sexto de Sta
parroquia Hilafonso al folio veinte y cinco halla, y se
encuentra la partida del tenor sig. A veinte y nueve
de mayo del año mil setecientos quarenta y nueve
Lic.º Manuel Guillamon y Sanchez vic.º de Leuñena
bautizo segun el rito de v. s. m. J. Thomana un
hijo de Maria Cuarcen, y de Josefa Perez conuig.
parroquianos Llamoso Maria Cuarcen fue su padrino Ma-
teo Cruz a quien aduxo el parentesco espiritual
que havia contrahido con el bautizado, y sus o.º.
ores y la obligacion de enseñarle la doctrina
Christianas: Lic.º Manuel Guillamon, y Sanchez
vicario de Leuñena: Cuyas partidas con sus origi-
nales bien, y fielmente comparece y sigue a las que
me Remito y a que doy fee. Juraque conase con
convenca a Reg.º de Maria Cuarcen y Perez nacer.
al dugar de Leuñena, y Cuor de la villa de Arzo
doy el presente testimonio que digno, y fiano en el
dugar de Leuñena a diez de junio de mil setecien-
tos ochenta y cinco

Entestimon.º M. de Vexdad

Joaquin de Cuarcen



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Nathias Maxcen natural de Lecinena, y vecino de
en esta Villa consuma el obsequio respecto dice q. ha
llegado a su noticia haberse notificado a V.S. un Auto
del Sr. Acuerdo por el q. se manda q. todos los Infanz
nes Vecinos de este Pueblo presenten sus títulos: Res
pecto de q. D. Manuel, y D. Jph Maxcen primos her
manos del Exp. se han presentado un Despacho de Ma
nutencion pasado a instancia de Jph Maxcen su
Padre y tío Cañal del sup. Ya fin de q. con se a V. de
ello, o inclusion con el firmante presente el testim.
de las Partidas de Casam. y bautismo de dha inclusion
con el firmante a efecto de q. se me tenga y reputa co
mo tal Infanzon y se me empadrona en la clase de
tal, como a los susodhos D. Manuel y D. Jph Maxcen
mis primos hermanos: Por tanto

A V. pide y sup. se sirva mandas remitir dho testi
m. al Abogado nombrado por V.S. para la inspeccion
de los títulos de Infanzonia de este Pueblo, mandando se
junte dho testim. con el Despacho de manutencion pasa
do por dho D. Jph Maxcen y demas documentos presentados
por sus hijos a efecto de q. informe al Sr. Fiscal de q. se de
be mandas empadronarme en dha clase de Infanz
nes q. asi es just. y lo expone de la acreditada justif. a
V.

En la Villa de Tuxtepec a doce de Junio de mil setecientos ochenta y cinco. Quando juntos y congregados los Srs. D. Leon de Ayala Alc. p. m. D. Juan co Ruiz Alj. Silaces Juan Bernal Thomas Al. y Antonio Burgos Diputados y D. Juan co Ruiz Alj. y como tales Individuos q. componen el Ayuntamiento de esta Villa, y estando lo celebrando en el Puerto y for ma acostumbrada. En vista de la antecedente representacion por ante mi el C. no mandaron q. esta sup. ca con el testim. q. le acompaña se remitan al D. D. Sebastian Palacio Abogado nombrado por la Villa, y q. se junte al Exp. q. cita. Asi lo resolvieron D. D. y lo firmaron los q. sup. ca con mi el Sec. de q. certifico

Juan co Ruiz Juan Bernal Thomas Al.
Antonio Burgos. Fran. co Alj. D.

Antemi.
Joaquin E. Durand

Tuxtepec

Año de 1786.

A Ayuntamiento de la Villa de Tuxtepec presenta la Prima de la Infancia a los Marcenes.

N.º 15 y 3º

Antoni Marcen mayor
hijo

259/15

Alacu.
Rat. de Tarag.

Sec.º. Seba.º

1780

De illis et aliis
Causis et aliis
Pensionibus / et aliis

8 21 1

Ad. 1780

Ad. 1780



SELO REAL DE
LA AUDIENCIA DE
MADRID DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Don Domingo de Guzmán, et Ca-
pitane Generali pro aca Magestade
in presenti Aragonum Regno, Nostri
Domini Regenti Regiam Cancellari-
am Acti Regni, Nostri inno. Domino
Regenti Opitum Generalis Guberna-
tionis eiusdem Regni, eiusque Nostri
Domini Ordinario Aversani, Nostri
inno. Domino Iustitie Aragonum
eiusque Nostribus Dominis docum-
tentibus; cumodem Nostribus Do-
minis presentis Aragonum Reg-
ni Deputatis; Magnifico Talmeti-
ne et Iudici Ordinario presentis
Civitatis Caxanagusta; eiusque
Locumtenenti, et Ordinario Aversani

Muribus Donnicis Imperii Capite
to, Concilio, et Consilio Generali
tem adhibere. Et in hac parte, et
temporalibus Oppidi de Alcabrense
quibusvis Personis, Virgariis, supra
Junctariis, Pedagiariis, Sextariis,
Alguacillis, et aliis quibusvis offi-
cialibus Regiis, et secularibus Re-
giam, et secularibus jurisdictionem
exercentibus intra presentem Regni
Anagorum, Iustitiarum, Curatorum, et
aliis officialibus quantumcumque
Civitatum, Villarum, et locorum
presentis Regni, et Concilii illa-
rum, et cuiuslibet illarum, ali-
que quibusvis Personis, Conproxi-
mis, Collegiis, et Universitatibus
cuiuscumque status, gradus, au-
conditionis existant, qui vel qui-
bus presentis presentem, seu qua-

modis et presentate fuerint, et
eorum civiles, Felix Corra de Atabe-
loa, V. D. Locumtenens Illustrissimi
Domini Don Petri Valens Diaz Iu-
ris Mayestatis Domini nostri Re-
gis Conciliaris, ac Iustitie Anagorum
V. Ex. D. salutem, et status augmen-
tum ceteris presentem salutem
et Regiam dilectionem: Per Joannem
Josephum de Frago Curatorem Cora-
rangustanum tamquam Curato-
rem ad lites Personarum, et bona-
rum Petri Mancen, Pauli Mancen,
et Antonii Mancen fratrum Infan-
tionum minori status quatorde-
cim annorum Oppido de la Puebla
de Alfindem habitatorum, filiorum
legitimorum, et naturalium Ma-
rini de Mancen, et Theresie Vabas-
ques conjugum domiciliatorum

in eodem oppido de la Puebla de Alfi-
sem, et etiam tamquam Curato-
rem ad lites Personarum, et bono-
rum Augustini Mancen, Antonii
Mancen, et Josephi Mancen fratrum
Infantium minorum etatis qua-
tuordecim annorum in oppido de
Lecinena habitatorum filiorum
legitimorum, et naturalium An-
tonii Mancen, et Ruteria de Fuen-
tes Conjugum domiciliorum in
ipso oppido de Lecinena, etiamque
tamquam Curatorem ad lites Per-
sonarum, et bonorum Antonii Mar-
cen, Georgii Martini Mancen, An-
tonie Mancen, et Joanne Mancen
etiam fratrum Infantium, mi-
norum etatis quatuordecim an-
norum in oppido de Villamayor
habitantium, filiorum legitimo-

rum, et naturalium Joannis Jaco-
bi Mancen Infantis, et Antonie Cas-
tillon Conjugum in eodem oppido de
Villamayor domiciliorum, et etiam
tamquam Curatorem ad lites Per-
sonarum, et bonorum Antonii Mar-
cen, et Augustini Mancen fratrum
Infantium minorum etatis quatu-
ordecim annorum, filiorum legitimo-
rum, et naturalium Josephi Mar-
cen Infantis, et Antonie Escane-
ro Conjugum vicinorum oppidi de
Lecinena, et etiam tamquam Procu-
ratorem legitimum Antonii Mar-
cen maioris aetatis, Antonii Mar-
cen minoris aetatis, Matie Mancen
Josephi Mancen, Marie Mancen, Fran-
cisce Mancen, Marianae Mancen
et Rose Mancen Patris, et filiorum

✓
Infantium in oppido de Alcubien
ne habitatorum; nec non Iosephi Ma
cen maioris diemum, Iosephi Marcen
minoris diemum, et Valerii Marcen
Patris, et filiorum habitatorum in
prefato oppido de decimena dicti Mar
tini de Marcen Infantium, habita
torum in dicto oppido de la Puebla de Al
findem; nec non dicti Antonii Mar
cen, et Therenie Marcen eius filia In
fantium, in dicto loco de decimena
habitatorum; et denique dicti, San
ti Jacobi Marcen Infantium, in
eodem oppido de Villamayor Amici
liati, et cuiuslibet illorum; exponi
tum extitit coram nobis: Que los
dichos sus principales firmantes
y menores con Regnicolas del pre
sente Reyno, y como tales deben co

tan de sus Fueros, y Leyes. Item dixo
que el dia veinte y siete del mes de
Febrero del año mil seiscientos ochenta
y siete por parte de los Procurado
res, Fiscales de la mag^d. Catholica del Rey
Nuestro Señor en el presente Reyno de
Aragon, y del Com^o Señor D.ⁿ Carlos de
Fuerza Aragon y Ciprés Duque de Villa
hermosa, y Conde de Castago, y Señor
temporal del Lugar de Alcubienne, y
de los Justicia, Jurados, Concepo, y Uni
versidad, y singulares Personay ve
cinos, y Habitadores del dicho Lugar
de Alcubienne, se pareció en esta A^uda
Corte, y se dixo, y alegó, que los dichos
Antonio Marcen mayor en dias, y
Antonio Marcen menor en dias,
Padre, e hijo habitantes en dicho lu
gar de Alcubienne, se jactaban que

cuando Infanzones, e Hixosdalgo, y
se impliçō citacion contra aquellos
y el otro de ellos, para que pareciesen
en la presente Corte a probar su In-
fanzonia en Propriedad, cuya citacion
en fuere decretada, e intimada a los
dichos Antonio Marcen mayor, y
Antonio Marcen menor Padre, e
hijo firmantes; y habiendose repre-
sente en juicio, y hecho otras dila-
tas diligencias, se les asigno a dichos
citados el tiempo de quatro meses
para dar su cedula de articulos
provar, y publicar, los quales dha
Antonio Marcen mayor, y Anto-
nio Marcen menor Padre, e Hixos
firmantes dentro del tiempo de
los dichos quatro meses a ellos asig-
nado satisfaciendo a la dicha asig-

nacion dieron en la presente Corte
y en dho Proceso una cedula de Ar-
ticulos para fin de probar dha In-
fanzonia que en substancia contie-
ne lo siguiente. En el articulo pri-
mero que de ducientos años continu-
os y mas, y de tiempo immemorial
y antiquissimo, de cuyo principio
no ha havido, ni hay memoria de
hombres en contrario hasta ahora, y
de presente continuamente en, y
dentro del presente Reyno de Ara-
gon ha estado, y esta situada, y con-
siste la Canonica de Lucena que se
ha formado, y forma de la villa
de Lucena, y Lugares de Lecinena, y
San Matheos sus Aldeas, y se ponen
las confrontaciones de dha Cano-
nia con sus Lugares circunveci-

nos, y que por todo el sobredicho tiempo
inmemorial arriba recitado, hasta
de presente han estado, y están sitiados,
y conseruen el dho lugar de Secinena, y
sus propios, y particulares terminos, distin-
tos, y separados de los de la villa de Tue-
xa que se desiden, y confuente en dicho
articulo, de los quales dichas uxonia,
villa, y lugares de Tuexa, Secinena,
y San Matheo con la Jurisdiccion ci-
vil, y criminal han sido, y son señores
y verdaderos poseedores los muy
Ilustres señores Jurados, Capitulo, y
Concello de la presente Ciudad, con he-
cho antiguo, por comun, y fama pu-
blica. En el segundo, que de ducientos
años continuos, y mas, y de tiempo in-
memorial, y antiquissimo, de cuyo
principio no ha havido, ni hay memo-

ria de hombres en contrario hasta
ahora, y de presente continuamente
en el dicho lugar de Secinena se han
diferenciado, y diferencian los Infanza-
res, o hijosdalgo de dho lugar de los hom-
bres de condicion, Pecheros, y de signo por
vicio de aquel, a saber es, en la comun
opinion, reputacion, notoriedad, y fama
publica de ser, como han sido, y son te-
nidos, y reputados con notoriedad cie-
ra los dichos Infanzones, o hijosdalgo
por tales, y las Personas Pecheras de con-
dicion, y signo de servicio por tales Per-
sonas Pecheras, y de condicion, y de sig-
no de servicio, y asi mismo se han dife-
renciado, y diferencian, en que las
dichas Personas Pecheras, de condicion
y signo de servicio han pagado, y pagan
Pecha en cada un año a los muy Ilus-
tres señores Jurados, Capitulo, y Con-

cello de la presente Ciudad, como a
señores de dho lugar, así por razón
de todos sus Bienes sitios, como tambr
en por razón de todos sus Ganados
así gruesos, como menudos, y Panes,
y Granos que han cogido, y cogen en
sus Heredades, y Bienes sitios, como son
trigo, Centeno, Oubio, y Abena, y los di-
chos Infanzones, e hijos de algo tan
solamente han pagado, y pagan Pe-
cha en cada un año a los dichos muy
Alcaldes señores Jurados, Capitulo, y Con-
cello de la presente Ciudad por ra-
zón de los Bienes sitios, y no en ma-
nera alguna de sus Ganados gruesos
y menudos, ni de los Panes, y Granos
de trigo, Centeno, Oubio, y Abena que
han cogido, y cogen en sus Heredades
y Bienes sitios, cuyas Pechas res-
pectivamente se han recogido, y co-

brado, recogido, y cobran mediante
un Cedula, o como Procurador pue-
to, y nombrado por los Jurados, y Con-
cero de dho lugar, según el compran-
timiento que aquellos han hecho, y
hacen, y después de recibida, y cobrada
dicha Pecha, se ha entregado, y entie-
ga, pagado, y paga a los muy señores
Jurados, Capitulo, Concero, y
Concello de la presente Ciudad, como
Dueños, y señores del dicho lugar de
Leviñena, a quien a sus mayordomos
con hecho antiguo, voz común, y fa-
ma pública. En el Artículo tercero
que se y por todo el sobredicho tiempo
inmemorial en el precedente Ar-
tículo especificado hasta ahora, y de
presente, siempre, y continuamente
el dicho lugar de Leviñena, entre otras
Familias, y linages que en él ha haui-

do, y hay de notorios, y conocidos Infanzones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, una de ellas ha sido, y esta Familia, y linage del renombre y apellido de Marcen, la qual se ha conservado y conserva siempre en el dicho lugar de Leuina, gozando de su Infanzonia, e Hidalguia, y todos los que han procedido, y proceden de dicha Familia, y linage, y sus ascendientes, y descendientes por recta linea masculina, como procedidos, y havidos de dicha Familia han sido, y son notorios y conocidos Infanzones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y han estado, y estan en el dicho, eso, y poseen en pacifica de la dicha su Infanzonia e ingenuidad, gozando como han gozado, y gozan en dicho lugar de Leuina, y presente Reyno de la dicha su

Infanzonia, e ingenuidad, y de todos los Fueros, Privilegios, libertades, prerrogativas, exenciones, e inmunidades que los de mayor Infanzonia, e Hijosdalgo del dicho lugar de Leuina, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar con todas las distinciones arriba referidas. En el quanto, que habia ciento y sesenta años poco mas, o menos que de la dicha Familia, y linage del renombre, y Apellido de Marcen del dicho lugar de Leuina, procedio uno llamado Pedro Marcen, el qual como originario procediente, y descendiente de dicha Familia, y linage del Apellido, y renombre de Marcen del dicho lugar de Leuina por todo el tiempo de su vida, y hasta el de su muerte fue, y era notorio Infanzon de sangre, y naturaleza, y descendiente de valy por recta linea masculina

y como tal gozó con su persona, y
bien de la dicha Infanzonia, e in-
genidad con todas las distinciones axi-
ba referidas. En el quinto que estan cie-
to lo sobre dicho que en el año mil qui-
nientos cincuenta y dos, el dicho Pedro
Mancen, y Martin de Mancen habitan-
tes en dicho lugar de Leiniena, en esta
Mostresima Corte con citacion, y au-
sencia del Abogado Fiscal de su Ma-
gestad en el presente Reyno, y a los
Jurados, y Concejales del dicho lugar de
Leiniena mostraron su Infanzonia
y sobre ella se hizo, y concluyó testi-
mo y fonal Proceso; y haciendo se pu-
so en sentencia, en el se dio una di-
finitiva del tenor siguiente: Pronun-
tiamus atent. cont. in Procem, et ali-
is in foro et ratione consistentibus
declaramus dictos Petrum Mancen,

et Martinum Mancen fore, et esse
Infantiones, et seu in possessione suarum
Infantioniarum, et debere gaudere om-
nibus, et singulis Privilegiis, et immuni-
tatibus Infantionibus a foro, seu aliis
concessis, et cum his in ius firmam obten-
tam, et semper oblatam pro parte
eorum fore recipiendam, et admiten-
dam, eamque recipimus, et admitti-
mus. La qual dicha sentencia arida-
da fue aceptada por dichos Prossantes
y a su suplicacion se les concedieron
letras narrativas, y divisionas en for-
ma, y segun el estilo de la presente
Corte. En el sexto que el dicho Pedro
Mancen prossante, y que obtuvo la di-
cha sentencia de Infanzonia de ci-
no que fue el dicho lugar de Leini-
na habra ciento, y diez y ocho años

poco may, o menos, que de un legitimo
matrimonio que contraxo en dicho
lugar de decina con su legitima mu-
ger, hubo, y procreó en hijo suyo legiti-
mo, y natural entre otros a Martin
Marcen, teniendo, criando, y alimen-
tando como a tal, y él a dicho su pa-
dre como a tal obedeciendo, y respetan-
do con hecho antiguo, voz comun, y fa-
ma publica. En el septimo que el di-
cho Martin & Marcen vecino que
fue del dicho lugar de decina como
originario, procediente, y descendien-
te de dicha familia, y linage del Ape-
llido, y renombre de Marcen al dicho
lugar de decina por todo el tiempo
de su vida, y hasta el de su muerte
fue y era notorio, y conocido Infan-
zon de sangre, y naturaleza, y des-

cendiente de tal, y por recta linea may-
culina, y como tal gozó de la dicha su
Infanzonia, e ingenuidad con todas
las distinciones arriba dichas, con hecho
antiguo, voz comun, y fama publica.
En el octavo que el dho Martin Mar-
cen habia noventa y en años poco may,
o menos, que de un legitimo matrimo-
nio que contraxo en dicho lugar de de-
cina con Maria Solana su legiti-
ma mujer hubo, y procreó en hijo su-
yo legitimo, y natural a Anton de Mar-
cen Padre, y Abuelo de los dichos pro-
vantes con hecho antiguo, voz comun,
y fama publica. En el nono que el di-
cho Anton & Marcen vecino que fue
del dicho lugar de decina como ori-
ginario procediente, y descendiente de
dicha familia, y linage del Apellido, y

renombre de marcen del dho lugar
de deüñena por todo el tiempo de su vi-
da, y hasta el de su muerte fue, y era no-
torio, y conocido Infanzon de sangre
y naturaleza, y descendiente de tal
por recta linea masculina, y como
tal gozó con su persona, y Biene,
de la dha su Infanzonia, e ingenui-
dad con todas las distinciones arriba
dichas, con hecho antiguo, voz común,
y fama pública. En el decimo que el
dicho Anton marcen vecino que
fue del lugar de deüñena, de el ma-
trimonio que contraxo en el mismo
lugar con maria de dieso su lexi-
tima muger hubo, y procreó en hijos
susos legitimos, y naturales a mar-
tin de marcen vecino que fue del mis-
mo lugar de deüñena, y al dicho An-

tonio marcen procreante, que como
abajo se dirá se fue a vivir, y haui-
tar al lugar de Aleubierre. En el onde-
cimo que el dicho martin de marcen
segundo de este nombre, hizo del dicho
Anton de marcen y vecino de dicho lu-
gar de deüñena, como originario, y de-
scendiente de la dicha familia, y linage
el apellido, y renombre de marcen del
dicho lugar de deüñena por todo el ti-
empo de su vida, y hasta el de su muer-
te continuamente fue, y era notorio
y conocido Infanzon, e hizo algo de
sangre, y naturaleza, y como tal go-
zó con su persona, y Biene, de la dha
su Infanzonia, e ingenuidad con to-
das las distinciones arriba dichas. En
el duodecimo, que el dicho martin
marcen del legitimo matrimonio

que contraxo en dicho lugar de Le-
ciñena con Cathalina de duna rule-
pitina muger, hubo, y procreó en
hijos suyos legitimos, y naturaly á los
dichos Antonio Mancen, Juan Jaime
Mancen, y Martin Mancen firmam-
te. En el decimotercio, que el dicho
Antonio Mancen vecino del dicho
lugar de Leiciñena hizo el dicho Mar-
tin de Mancen como originario, y de-
cendiente de dicha Familia, y linage
del renombre, y Apellido de Mancen
del dicho lugar de Leiciñena, por todo
el tiempo de su vida, y hasta de presen-
te continuamente ha sido, y es no-
torio, y conocido Infanzon, e Hijoodal-
go de sangre, y naturaleza, y como
tal ha gozado, y goza de la dicha
su Infanzonia, e ingenuidad, con to-

da las distinciones arriba dichas. En
el decimo quarto que el dho Anto-
nio Mancen vecino del dicho lugar
de Leiciñena el legitimo Matrimo-
nio que contraxo con Quiteria de Tuer-
te, su legitima muger hubo, y pro-
creó en hijos suyos legitimos, y na-
turaly á Rosa Mancen, Theresia Man-
cen, y Josefa Mancen. En el decimoquin-
to, que el dicho Antonio Mancen
provanete hizo de los dichos Anton de
Mancen, y Maria de Bero y Hermano
al dicho Martin de Mancen si-
endo hombre mozo se salio al dho
lugar de Leiciñena, y se fue al dicho
lugar de Alenbiexre, y en el contra-
xo su matrimonio con Josefa Gar-
con del qual ha havido, y procreado
en hijos suyos legitimos, y natura-

ley á los dichos Antonio Mancen me-
non en día tambien proante, Ma-
thias Mancen, Josefa Mancen, Ma-
ria Mancen, Francisca Mancen, Ma-
riana Mancen, y Rosa Mancen. En
el decimosexto, que el dicho Juan Tai-
me Mancen hizo del oho Martina
Mancen siendo hombre moro se sa-
lió del dicho lugar de deánena, y se
fue al lugar de Villamayor Baxio
de la presente Ciudad, y en el contra-
to su legitimo matrimonio con An-
tonia Castillon su legitima mujer
de cuyo matrimonio ha havido, y
procreado en hijos suyas legitimas
y naturales á Juana Mancen, y An-
tonia Mancen. En el decimoséptimo
que el dicho Martin de Mancen, hizo
del oho Martin de Mancen, y Herma-

no de los ohos Antonio Mancen, y
Juan Jaime Mancen ha contrahido
legitimo matrimonio en el lugar de
la Puebla de Alfinden con Theresa Vaby
que es legitima mujer, y han sido y
son marido, y mujer legitimas. En el
decimo octavo que los dichos Martin
de Mancen, Antonio Mancen, Mar-
tin de Mancen, y Juan Jaime Mancen
Padre, e Hijos, y el dicho Martin An-
tonio Mancen mayor en día proan-
te, el día diez del mes de Setiembre
del año mil seiscientos treinta y
ocho, en virtud de letras naxati-
vas, y decisiones emanadas del oho
Proceso de Infanzonia que pendió por
la presente Corte, y Chancaria fis-
cal á instancia de los dichos Pedro
Mancen, y Martin Mancen, arriba en

el artículo de la presente cedula
mencionado, y de la dicha senten-
cia de Infanzonia por aquellos ga-
nada en dho. Proceso, obtuvieron de
la presente Corte firma titulan de
Infanzonia, en cuyo Proceso de fir-
ma por parte de los dichos firmantes
se presentaron, y exhibieron
originalmente las dichas letras nar-
rativas, y decisorias del dicho Pro-
ceso de Infanzonia de los dichos Pedro
Mancen, y Martin Mancen. En el
decimonono, que Pedro Cereceda
Regente Substituto que ha sido, y es
de la dicha su Escribania de Tru-
se Anes de la presente Corte, y lo en-
tambien al tiempo, y quando se obtu-
vo la dicha Firma de Infanzonia en
el precedente artículo menciona-

da, y se expidieron, y despacharon
las originales letras de ella, copia de
su misma mano, y letra today las di-
chas originales letras narrativas, y
decisorias de Infanzonia de los dichos
Pedro, y Martin Mancen, exhibidas en
dicho Proceso de firma de parte de qui-
en sea en el precedente artículo menciona-
do intitulado: Propositio in iudicio Mar-
tin Mancen, et aliorum Infantio.
Mancen, et aliorum; y haciendolas copia-
do, puso, puso, y puso en dicho Proceso
de Firma la dicha copia de estas ori-
ginales letras narrativas, y decis-
orias por aquel hecha, escrita, y sa-
cada, colacionada, y comprovada
cuya copia oy dia permanece, y se
hallan, y esta en dicho Proceso de Fir-
ma. En el veinte que toda la letra

con que está escrita la dicha copia de
las dichas original y letras narra-
tivas, y decisorias de los dhos Pedro Mar-
cen, y Martin Marcen, que se halla,
y está inventa, y corida en el dho Pro-
ceso de Firma, intitulado Proponitio Ju-
risfimum Martini Marcen et alia-
rum Infancionum de Leinena ha-
cido, y es hecha, y escrita de la mis-
ma mano, y letra del dicho Pedro
Cencuela Regente de dicha Escri-
vania de dho Juan de Anes, por
donde se obtuvo dicha Firma, y ha
pendido, y pende dicho Proceso. En
el veinte y uno, que el dicho Pe-
dro Cencuela el día diez del mes
de Setiembre del dicho año mil
seiscientos sesenta y ocho en que
se probó dicha Firma de Infan-

zonía, y por muchos días, y meses an-
tes de dho día, y hasta, y en dho día, y des-
pués hasta el presente siempre, y conti-
nuamente ha sido, y es Regente substi-
tuto de la dicha Escribanía de Juan de
Anes Escribano Principal de la presen-
te Corte, y ha estado, y está en ejercicio,
uso, y posesión pacífica del dicho su oficio.
En el veinte y dos, que como resulta del
dicho Proceso de Infanzonía al margen
de la dicha copia de las dichas letras nar-
rativas, y decisorias en él corida, e inser-
ta, se halla una acenta Apoca, y reci-
bo que dice así. Recibí el original de
esta copia en Zamagoza a veinte de
Octubre de mil seiscientos sesenta y
ocho, y lo entregué a la parte Francis-
co Antonio Solana, como resulta por
dicho Proceso, a que hablando sin apro-
vación de dicha acenta Apoca, y reci-

so, dicho Exponente se refiere. En
el veinte y tres que cesa sea vendida
(hablando anualmente) que el dicho
Francisco Antonio Solana que reci-
bió en su poder las dichas originales
de tres narrativas, y de visiones de los
dichos Pedro Mancen, y Martin Man-
cen exhibidas en dicho Proceso de Fi-
ma, y cuya copia se halla inventa-
y consta en dicho Proceso hubiere, ni
haya entregado a los dichos Exponen-
tes, ni a los dichos Martin de Mancen
Antonio Mancen, Martin Man-
cen, Antonio Mancen, Martin Man-
cen, y Juan Jaime Mancen firmen-
te, ni a otro alguno de ellos las di-
chas originales de tres narrati-
vas, y de visiones de Infanzonia de
los dichos Pedro Mancen, y Martin
Mancen, que se exhibieron en di-

cho Proceso de Firma, y a que recibió
en su poder. En el veinte y quatro que
el dicho Francisco Antonio Solana que
recibió las dichas originales de tres nar-
rativas, y de visiones de dicha Infanzonia,
y oronzo, y firmó al margen de
dicha copia la dicha Apoca, y recibió de
ellas, habrá mas de doce años, que como
a Dios plació, murió. En el veinte y
cinco que así mismo el dicho Man-
tin de Mancen Padre de los dichos An-
tonio Mancen, Martin Mancen, y
Juan Jaime Mancen, y Hermanos al
dicho Antonio Mancen mayor en
días presente, que también obtuvo
la dicha Firma de Infanzonia. En
el veinte y seis que los dichos Anto-
nio Mancen mayor en días, y Anto-
nio Mancen menor en días presen-

rey, Padre, e Hijo, ni los dichos Anto-
nio Mancen, Martin Mancen, y
Juan Tayme Mancen hijos del dho
quondam Martin Mancen, des-
pués que obtuvieron dicha Fianza &
Infanzonia no han tenido, ni tie-
nen en su poder las dichas origina-
les Letras narrativas, y deivonias
de Infanzonia de los dichos Pedro y
Martin & Mancen, que se exhibie-
ron en dho Proceso de Fianza, y se
Vio el dicho Francisco Antonio Solana,
ni han tenido, ni tienen
ciencia, ni noticia alguna donde
están dichas originales Letras nar-
rativas, y deivonias, ni que las hi-
zo, ni a que Personay las entregó
el dicho Francisco Antonio Solana
En el veinte y siete, que au mesmo

el Proceso original de Infanzonia
de los dichos Pedro Mancen, y Martin
& Mancen Conanguineos que obtuvie-
ron, y ganaron la dicha sentencia de
Infanzonia arriba en el Artículo quin-
to mencionada y copiada, y de donde
dimanaron, y se sacaron las dichas
originales Letras narrativas, y deiv-
onias de la dicha Infanzonia de los
dichos Pedro Mancen, y Martin Mar-
cen, se ha perdido tambien, y no se ha-
lla, ni parece en la dicha Escribania
Fiscal de la presente Corte por donde
sependio, y se actió dicho Proceso. En
el veinte y ocho que habiendo se per-
dido dicho original Proceso de Infan-
zonia de los dichos Pedro, y Martin Mar-
cen, y juntamente las dichas Letras
narrativas, deivonias originales
que se el dimanaron, y sacaron la

dicha copia de las dichas letras
narrativas, y decisorias que se ha-
lla, y está en dicho Proceso de Fianza
hecha, y escrita de la propia mano,
y letra del dho Pedro Cereuela Regen-
te de dicha Encomienda, según las di-
posiciones de pleno, y derecho ha, y de-
be probar, y darse la entera fe, y
credito del mismo modo que si fueran
las mismas originales de las narra-
tivas por haberse exhibido aquellas
originalmente en el dicho Proceso de
Fianza, y haberse probado con ella
dicha Fianza, y por ser dicha copia
de dicha mano, y letra del dicho Pe-
dro Cereuela Regente de dicha En-
comienda, y como tal Actuario del
mismo Proceso de Fianza. En el veinte
y nueve que de todo lo sobredicho con-
siderencia resulta que los dichos An-

tonio Mancen mayor en dias, y An-
tonio Mancen menor en dias Padre, e
Hijos prozantes han sido, y son Infan-
zones, e Hijos de algo de sangre, y natu-
raleza, y descendientes de tal, y que
pueden, y deben gozar de todos los fueros,
privilegios, y libertades, exenciones, e
immunidades que los demas Infanzo-
nes, e Hijos de algo del presente Reyno
han acostumbrado, y acostumbran
gozar. En el treinta que a instancia
de los dichos Procuradores Fiscales de
su Magestad en el presente Reyno
y del dicho Exmo Señor Duque de Vi-
llahermosa Señor temporal de dho
Lugar de Alcabierre, y de los Taxados
y Concepo del mismo lugar, y con
provision de la presente Corte. ha si-
do citados los dichos Antonio Man-
cen mayor en dias, y Antonio Man-

cen menor en días Padre, é Hijo, pa-
raque comparecieren en dicha y
presente Corte, á que proovasen su
Infanzonía en propiedad, y dicha
citación havia sido reproducida en
juicio; y despues se les havia asigna-
do el tiempo de quatro meses pa-
ra dar su cedula de Artículos, pro-
van, y publicar decidiendo en la con-
clusión que por sentencia difiniti-
va se pronunciase, y declarase
que los dichos Antonio Mancen ma-
yor en días, y Antonio Mancen me-
nor en días Padre, é Hijo han sido
y son Infanzones, é Hijosdalgo de
sangre, y naturaleza, y que como
tales pueden, y deben gozar de todos
los Fueros, privilegios, libertades,
exenciones, é inmunidades concedi-
dos, y permitidos á los demás Infan-

zones é Hijosdalgo del presente Reyno.
La qual dicha cedula de artículos anda-
ra, fue mandada insertar en dicho Pro-
ceso, y haciendose hecho la producta
y citada, producido, jurado, y depurado
diferentes testigos sobre ella, se publi-
có segun fuere en dicho Proceso por
parte de dichos proovantes dentro del
dicho tiempo de los quatro meses, á
aquellos asignados; y despues á instan-
cia de los mismos proovantes se asignó
á los dichos Procuradores Fiscales
y sus litis Conventes el tiempo de otros
quatro meses para oponer hecho con-
trario, y contradecir, proovar, y pu-
blicar, dentro de cuyo tiempo dieron
su contradictorio, y lo publicaron, y
despues se asignó á dichos proovantes
el tiempo de dos meses para recontra-

decia, proferan, y publican a lo alegado, y proferido por el Regio Fisco, y sus litis consentes, dentro del qual dicho tiempo dixeran su contradiccion y proferan, y publican, y segun se assignó otros dos meses al Regio Fisco, y a sus litis consentes para contradecir, proferir, y publicar, y oponer hecho contrario a lo alegado, y proferido por parte de los dichos proferentes en la dicha cedula de reconciliatorio, dentro de cuyo tiempo dixeran su contradiccion, y lo publicaren, y haviendose renunciado, y concluido legitima y formalmente dicho Proceso, y puesto en sentencia, en el día el día veinte y tres del mes de Julio de mil seiscientos noventa y dos, se dio, y pronuncio en la sentencia definitiva.

nitica de Leonon siguiente: Seruichif. si homine invocato atent. cont. communicato consilio promittiamur electionem articulorum septimi, et sequentium usque ad decimum septimum replica oblata, per exponentes supplicatam per Procuratores Fiscales locum non habere imo habendam rationem de probatione super eadem facta. Et cum his de consilio promittiamur Antonium Maxcen mayorem, et minorem exponentes predictos fore, et ex Infantione, et debere gaudere omnibus et singulis privilegiis, libertatibus, et immunitatibus Infantionibus presentis Regni concessis, et indultis, neutram partium in expensis condemnando cetera supplicata locum non habere.

la qual dicha sentencia arida
y pronunciada fue aceptada por par-
te de los dichos proveyentes, y por la del
Reyno Fisco, y la de los dichos litis con-
tantes partes contrarias fue protes-
tada, y no consintiendo en ella, se in-
terpuso recurso de apelacion para la
Real Audiencia de el presente Reyno
y habiendose representado en ella con
dicho original proceso de la primera
instancia, y asignado a los dichos
proveyentes a decididamente proceder
y intimandole dicha asignacion, y
hecho otras diligencias se remuncio
y concluyó dicho proceso, y se puso en
sentencia, en el qual baxo el dia ve-
inte y siete del mes de marzo del
año mil seiscientos noventa y siete
se dio y promuncio una definitiva

el tenor siguiente. Lemchisti Nomine
invocato D. d. g. Trent. cont. & consilio
promittiat, et declarat bene fuisse
et esse promittatum per iudicem
a quo, et male pro parte Procurato-
ris Fiscalis Mayestatis Domini no-
stri Regii, et aliorum litis consenti-
um fuisse ad hanc regiam Audien-
tiam apelatum, apelantes ex causa
in expensis non condemnando, cote-
ra suprita locum non habere. Blan-
co Regens. La qual dicha sentencia
definitiva arida, y pronunciada
fue aceptada por parte de otros pro-
veyentes, y a su instancia se concedie-
ron, y despacharon letras narra-
tivas, y certificatorias de dicho pro-
ceso de Apelacion, y de la dicha
sentencia definitiva en el dada
y pronunciada, con las quales

se pareció por parte de los dichos
Firmantes, y proveyentes en la presente
se Conte, y en el dicho Proceso de la
primera instancia en ella pendiente
y se hizo fe de las dichas letas y nar-
raciones, y se mandaron insertar, y a
duplicación de dichos proveyentes se de-
claró que la dicha sentencia de la
primera instancia havia pasado
en Turgo, y se les concedieron le-
tas de donación de dicha su Infan-
tería, como constó. Item dixo que An-
ton de Mancen nombrado en los ar-
tículos octavo, nono, y decimo de la
dicha cedula de artículos, y padre y
abuelo de los dichos proveyentes ve-
cinos que fué del dicho lugar de de-
ciénena, y el quondam Martin de
Mancen vecino que fué del mis-
mo lugar, en el tiempo que vivi-

en fueron, y eran Hermanos, e hijos
de unos mismos Padres, y como tales
se venian, trataban, y comunicaban
entre si, y por tales han sido, y son teni-
dos, y publica, y comunmente reputa-
dos de quantos los han conocido, y de ello
tienen noticia, como constó. Item di-
xo que el dicho Martin de Mancen
Hermano del dicho Anton de Man-
cen el legitimo matrimonio que
contraxo con Maria Comenge hubo,
y procreó en hijo muy legitimo y
natural al dicho Josef Mancen fi-
jante vecino del dicho lugar de
deciénena, teniendo, criando, y alimen-
tando como a tal, y aquel a dichos
sus Padres, como a tales obedeciendo,
y respetando, y por Padres, e hijos le-
gitimos, y naturales han sido, y son
tenidos, y publica, y comunmente re-

putados de quantos los han conoci-
do, y conocen respectivamente, y de
ello tienen noticia, como constó: Item
dixo, que el dho Josef Mancen firmante
se vecino al dicho lugar de Decine-
na, de su legitimo matrimonio que
contraxo con Antonia Escanero su
legitima muger hubo, y procreó en
hijos suyos legitimos, y naturaly á los
dichos Josef Mancen y Valero Man-
cen firmantes, y á los dichos Anto-
nio Mancen, y Augustin Mancen lu-
pulos menores de edad de catorce años
teniendo, criando, y alimentando
los como á tales, y ellos á dichos sus
Padres, como á tales obedeciendo, y re-
spectando, y por Padres é hijos legiti-
mos, y naturaly han sido, y son te-
nidos, y publica, y communmente re-
putados de quantos los han conoci-

do, y conocen, y de ello tienen noticia
como constó: Item dixo que como resul-
ta de lo alegado, y probado en el dicho
Proceso de Infanzonia arriba mencio-
nado sobre el artículo de rimo de dho
Cedula de Artículos, et alias constará
el dicho Anton Mancen Infanzon ve-
cino que fué del dicho lugar de Deci-
nena, de su legitimo matrimonio que
contraxo en el mismo lugar con Ma-
ria de Siero su legitima muger, hu-
bo, y procreó en hijos suyos legitimos,
y naturaly á los dichos Martin de
Mancen, vecino que fué el mismo
lugar de Decinena, y al dicho Anton
Mancen mayor en dhy probante,
y firmante vecino del dicho lugar
de Alcobierre, teniendo, criando, y
alimentando los como á tales, y ellos
á dichos sus Padres como á tales obe-

deciendo, y respetando; y por Padres
e hijos legitimos, y naturales han
sido, y son tenidos, y publica, y comun-
mente reputados de quantos los han
conocido, y conocen respectivamente
y de ello tienen noticia, como con-
sta. Item digo, que como tambien re-
sulta de lo alegado, y probado en el
dicho Proceso de Infamia sobre el
articulo duodécimo de dicha Cedula
de artículos, el dicho Martin de
Mancen vecino del dicho lugar de
Levíena, y Hermano del dicho An-
tonio Mancen mayor en dias pro-
sante, el legitimo matrimonio
que contraxo con Cathalina de Lu-
na su legitima mujer, hubo, y
procreó en hijos suyos legitimos,
y naturales a los dichos Antonio Mar-
cen, Juan Jaime Mancen, y Mar-

tin Mancen firmante, teniendo, cri-
ando, y alimentandolos como a tales
y ellos a dichos sus Padres como a ta-
les obedeciendo, y respetando, y por Pa-
dres, e hijos legitimos, y naturales han
sido, y son tenidos, y publica, y comun-
mente reputados de quantos los han
conocido, y conocen respectivamente
y de ello tienen noticia, como
consta. Item digo, que el dho Anto-
nio Mancen vecino del dicho lugar
de Léviena hijo del dho Martin
de Mancen y sobrino carnal del di-
cho Antonio Mancen mayor en di-
as prosante del legitimo matri-
monio que contraxo con Rutenia
de Tunes su legitima mujer hu-
bo, y procreó en hijos suyos legiti-
mos, y naturales a los dichos Teresa
Mancen firmante, y a Agustina

marcen, Antonio marcen, y Tusa-
pa marcen Pupilos menores de edad
de catorce años teniendo, criando,
y alimentandolos como a tales, y
ellos a dichos sus Padres como a tales
obedeciendo, y respetando, y por Pa-
dres, e Hijos legitimos y naturales
han sido, y son tenidos, y publica y
comunmente reputados de quantos
los han conocido, y conocen, y de ello
tienen noticia, como consta. Item
dixo, que el dicho Juan Taimé mar-
cen vecino del dicho lugar de villa-
mayor, y hijo del dicho martin
de marcen, y sobrino carnal del di-
cho Antonio marcen mayor en
día porovante, del legitimo matri-
monio que contraxo en el dicho lu-
gar de villamayor con Antonia Cas-
tillon hubo, y procreó en hijos su-

ynos legitimos, y naturales a los dichos
Antonio marcen, Jorge martin mar-
cen, Antonia marcen, y Juana mar-
cen Pupilos menores de edad de catorce
años, teniendo, criando, y alimentan-
dolos como a tales, y ellos a dichos sus Pa-
dres como a tales obedeciendo, y respetan-
do; y por Padres, e hijos legitimos, y na-
turales han sido, y son tenidos, y publi-
ca, y comunmente reputados de quan-
tos los han conocido, y conocen, y de ello
tienen noticia, como consta. Item dixo
que el dicho martin de marcen fin-
cante vecino del dicho lugar de la
Puebla de Alfinden, y Hermano de
los dichos Antonio marcen, y Juan
Taimé marcen y sobrino carnal
del dicho Antonio marcen mayor
en día porovante, del legitimo ma-

matrimonio que contraxo con thenesa
Nacques hubo, y procreó en hijos
sus legítimos, y naturales a Anto-
nio Mancen, Pedro Mancen, y Pablo
Mancen Pupilos menores de edad de
catorce años, teniendo, criando, y
alimentando los como a tales, y ellos
a dichos sus Padres, como a tales obede-
ciendo, y respetando; y por Padres, e
Hijos legítimos y naturales han sido
y son tenidos, y publica, y comun-
mente reputados de quantos los han
conocido, y conocen, y de ello tienen
noticia, como constó. Item dixo que
el dho Antonio Mancen mayor
en dha vecino del dicho lugar de
Alubierre provente, y firmante
del legítimo matrimonio que con-
traxo en dicho lugar de Alubier

ne con Josefa Gascon su legítima mu-
ger, hubo, y procreó en hijos sus le-
gítimos, y naturales a los dhos Antonio
Mancen menor en dha, Mathias Man-
cen, Josefa Mancen, Maria Mancen,
Francisca Mancen, Mariana Man-
cen, y Thora Mancen teniendo, crian-
do, y alimentando los como a tales, y
ellos a dichos sus Padres como a tales
obedeciendo, y respetando; y por Padres
e hijos legítimos y naturales han si-
do, y son tenidos, y publica, y comun-
mente reputados de quantos los han
conocido, y conocen, y de ello tienen
noticia, como constó. Item dixo que
segun las disposiciones de fuero, y de-
recho las dichas sentencias de Infan-
terias obtenidas, y ganadas por los
dichos Antonio Mancen mayor en

diz, y Antonio Mancen menor en
diz prooante, y firmante han, y
deben amosechar tambien a todos
los dichos firmantes, y menores, como
procedientes, y descendientes de la mis-
ma Familia, y linage de los dichos
prooantes, y como a deudos, y parien-
tes suyos por la parte, y linea pa-
ternal, y del apellido, y renombre de
Mancen, y asi es verdad. Item dixo
que de lo dicho resulta que todos los
dichos firmantes, y menores han si-
do y son Infanzones, e hijos de algo
de sangre, y naturaleza, y que como
tales deben gozar de todos los fueros
privilegios, libertades, exenciones
e inmunidades concedidas, y per-
mitidas gozar a los demas Infanzo-
nes, e hijos de algo del presente Rey.

no, y asi es verdad. Item dixo que
los dichos Pedro Mancen, Pablo Man-
cen, y Antonio Mancen hijos de los
dichos Martin Mancen, y Theresa Ma-
barques Conyuges, y Agustin Mancen
Antonio Mancen, y Tusepa Mancen
y Theresa Mancen hijos de los dichos
Antonio Mancen, y Guisenia de Fier-
te Conyuges, y Antonio Mancen, To-
se Martin Mancen, Antonia Man-
cen, y Juana Mancen hijos de los di-
chos Juan Jaime Mancen, y Antonia
Castillon Conyuges, y los dichos Anto-
nio Mancen, y Agustina Mancen
hijos de los dichos Josef Mancen, y
Antonia Escanero Conyuges han
sido, y son menores de edad de cazon-
ce años, como por sus aspectos se co-
noce, y consta. Item dixo que por ser

todos los nombrados en el preceden-
te Artículo menores de edad de ca-
torce años, el dicho Juan Josef del
Trago ha sido creado, y nombrado por
la presente Corte en amador á Rey-
tos, el qual ha aceptado dicha cura
sucia, y ha jurado de haberse bien y
fielmente en ella, como constó por
el acto en raxon de ello hecho, á
que se refirió. Item dize que aunque
siendo así lo sobredicho, lo inscrip-
to no proceda á noticia de dichos Fir-
manes, y menores ha llegado que
v. e. señoría, y demás de parte de
arriba nombrados, y el otro, y cada
uno de por sí, quieren impedir á los
dichos Firmantes, y menores en el
derecho, uso, y goze de la dicha In-
fantaria, contra fueno, Justicia, y

raxon, y en daño suyo, de que se que-
rellaron. Otrosi dixerón la Firma de
derecho, según fueno, en qualquier ca-
so ha lugar, exceptados algunos del
numero de los quales el presente no
es. Y como á nos, y á nuestro oficio to-
que, compete, y pertenezca mini-
strar Justicia á los que la piden, y su-
plican, y á los Regnicolas del presen-
te Reyno, contra fueno agraviados,
se agraviau, y prevén que no lo
sean. Por tanto dicho Procurador, y
curador en dichos nombres ha firma-
do ante nos, y en la presente Corte á
otran á derecho, y hacen entero cum-
plimiento de derecho, y de Justicia
á quantos de los dichos sus principa-
les, y menores firmantes por raxon
de lo arriba dicho tubieren quepa

7 esto por si mismo salvo el de-
recho de su Procura, o Cuxadunia.
7 por el mismo Procurador, o Cuxado
en dichos nombres con debida instan-
cia se nos ha requerido que a v. e.
señoriam, y demas de parte de arriba
nombrados, y al otro, y a cada uno
de por si sobre esto examinemos, e
inquiramos. Por lo qual
de parte de la Magestad Catholica
del Rey nuestro señor a v. e. seño-
riam, y demas de parte de arriba nom-
brados, y al otro, y a cada uno de por
si seamos, y por tenor de las presen-
tes, e contenido de los demas Testame-
ntos yugamentes de dicha Con-
te, nuestros colegas, y compañeros
infirmos, que de sus menores officios
ni a desta instancia de v. e. se

dad, ni persona alguna de este Reyno
no compelan, ni obliguen a los dichos
Firmantes, y menores a que paguen Ca-
ge, Pontage, leuda, maravedi, sia, he-
cha, ni otra carga alguna de Regalia
de su Magestad, ni Pecinal, ni com-
partimientos algunos que las perso-
nas de condicion, y signo servicio de-
ben, sino tan solamente aquellos, y
aquellas que los Testamentos, e Hison-
dado del presente Reyno acostumbran
pagar, ni deudas algunas concegile
ni por ellas les bepan sus personas, si-
no estando obligados en ellas tanta,
o expresamente, y siendo hechas antes
de los fueros del año mil seiscientos
e cinco y seis, ni por las hechas, ni
que se hanian por los dichos Firman-
tes, ni menores despues de dichos fue-
ros del dicho año mil seiscientos se-

inte y seis, no prendan sus Personay
ni prendas las detengan, ni executen
sus Armas, Camas, ni Cavallos, sino en
los casos por fuero permitidos. Ni les com-
pelen a servir officios de vile, sino los
que los Hicieron algo acostumbrados servir
ni a tener, ni aloxar soldados en sus
Casas. Ni para ellos les tomen sus Cam-
eros, ni Cavalgadungas, ni el hin a la
Guerra, ni tampoco en fuerza a la
facultad que tienen las Universidades
por los fueros del año mil seiscien-
tos quarenta y seis de compelen a
ir a la Guerra, no obliguen a los dichos
firmantes, ni menores a que bayan
ni por no hin los dichos firmantes
ni menores fuera de los casos permi-
tidos, no prendan sus Personay, ni les
baxen en ellas, ni sus Bienes; ni en fu-
erza de qualosquiere estatutos, ex-

cepto los tocantes a la politica & qual-
quiera Universidad del presente Rey-
no en los quales no huvieren interve-
nido o consentido los dichos firmantes
y menores tanta, o expresamente no
prendan sus Personay, ni les hagan Pro-
cesos Civiles, ni criminales, ni manda-
mientos algunos de afonados, ni los he-
chos los pongan en execucion, ni los de-
tiengan, ni desabecinen de afonada^{te}
a la fin de la villa, o lugar del presen-
te Reyno donde dichos firmantes, y
menores vivieren. Ni les dexen, ni
muyan, ni damnifiquen sus Bienes mue-
bles, ni fijos. Ni en los lugares de ser-
vicio de el presente Reyno no les acusen,
ni hagan Procesos criminales, ni en
fuerza de ellos prendan sus Personay
sino en fragancia, o con apellido le-
gitimo, y a fin de remitirlos sin dila-

cion alguna á la presente Corte
ó Real Audiencia al presente
Reyno segun fuere. Ni de las Casas, ó
Palacios donde vivieren, y habitaren
los dichos firmantes, y menores no los
saquen, ni á Personas algunas so co-
lon de qualesquiere delitos, ó deudas
fuera de los casos por fuere permi-
tidos. Ni les impridan para custodia
de sus Casas, ni de fensa de sus Personas
el tener, y llevar dichos firmantes
y menores armas ofensivas, y defen-
sivas como son Espadas, Dagas, Mon-
tanes, Puñales, y Cetroques con daga-
nas, rodajas, Broqueles, Cascos, Peto-
y Espaldares, Tacos, Cuenas de ante,
Armillas, Grebas, Guantes, y Gre-
quesquillos de ualla, y de Texo, y
yendo, y viniendo de camino, y á
sus Heredades dentro, y fuera de lo-

blado Arcaubusey, Peonivaley de quatro
palmas de la medida de este Reyno siem-
pre que les pareciere, y sin pena alguna.
Tari mismo que so color del fuere hecho
en las Cortes celebradas en este Reyno en
el año mil seiscientos veinte y seis de-
baxo el titulo; forma de la insculacion
de los oficios del Reyno, no dexen de insa-
cular á los dichos firmantes, y menores
en las Bolsas de Cavalleros Hixordalgo
teniendo las demas calidades que de
fuere de requieren, y habiendo sido extra-
tos en ellos no les impridan el jinar
y servir dichos oficios, no siendo de
las Personas exceptadas por fuere
y que no prohiban, ni impridan á los
dichos firmantes, y menores el entrar
y asistir en las Cortes Generales, y otras
particulares ajuntamientos que se
hubieren, y celebraren por el Rey

nuestro Señor, o de su mandamiento
en el presente Reyno en qualesquier
tiempos. Ni el aristón en el estamento
y honra de cavalleros hijosdalgo con
los demás que en él estovieren en di-
chos Contes, y dan en él su voto, y pa-
recer, teniendo las demás calidades
que son fuero, y actor de corte se re-
quieren. Ni prohiban a personas al-
gunas que no se conduzgan a tra-
bajar con los dichos finquantes, y
menores, y que no les compren vino
ni otras mercaderías permitidas
ni que no les bayen a trabajar sus
heredades, y que no les merquen pan
ni muevan en sus molinos, ni ven-
dan carne, ni les deneguen otros
començios, ni mantenimientos, pa-
gando los precios justos, que los de-
más vecinos Infanzones donde vi-

vienen los dichos finquantes, y meno-
res acostumbran pagar. Ni les seden
fuegos, aguas, pescas, deñas, y aduques
necesarios para sus Abexes, aquellos
que los vecinos de la finca, villa, o du-
rquez donde habitaren los dichos fin-
quantes, y menores han podido gozar.
Y que no les quarden sus Ganados, ni
les tomen a terrage, o arrendamien-
to sus Heredades, y bienes sitios. Ni les
deneguen Guanday, ni apciadones
para custodia de sus Heredades, y
raños que en ellas huvieren. Ni le-
ven hornos en sus Casas para cozer
pan para su servicio, ni les compe-
lan contra su voluntad a tomar
carne, ni otros mantenimientos que
la Universidad donde vivieren dichos
Finquantes, y menores repartiere a

ni deinos, ni les vexen, molesten,
ni inquieten en sus Personay, ni bieney
muebley, ni vitas de los dichos fir-
mantes, y menores en el senecio de
la dicha Infanzonia, ni en cosa
alguna de las sobredichas, ni en las
semyas que segun fuere del presen-
te Reyno de Aragon, e de sus, y con-
tumbres de el pueden, y deben gozar. Si
algo contra tenon de lo sobredicho
hubieren hecho, o mandado ha-
cer, todo aquello luego al punto
lo reboquen, y anulen, y a su pri-
mero, y debido estado lo restituyan
y reduzcan. Si penoras, o execu-
ciones algunas hubieren sido he-
chas, o se hicieren contra las Per-
sonas, y Bieney de los dichos fir-
mantes, y menores aquellas luc-

go al punto se las restituyan, o a
lo menos a caplera, y enfiado se las
den, y entreguen devidamente, y se-
gun fuere. Si xazong algunos tri-
biunen que dan, por que lo sobredicho
no proceda, ni hacen se dea, aque-
llos v.e. y señoray dentro tiempo
de treinta dias, y los demas arriba
nombrados dentro tiempo de diez
contadores del dia de la intima, o
presentacion de las presentes en ad-
lante por si, o o mediante Procura-
dor, o Procuradores suyos legitimos
las vengan a dar, y den ante Nos, y
en la presente corte, y a la ora de
su celebracion. El qual termino pre-
ciso, y penitorio les asignamos
y aquel pasado, no cumpliendo
con lo sobredicho procederemos.

mandaremos proceder, como por ma de Infanzonía a que me refie.
fuere, justicia, y rason hallaremos, no, y de que Certifico.
deben de hacer. En el entretan-
to prendiendo indeciso el conoci-
miento de las cosas sobredichas
no intoben, ni intorvan hagan
ni manden cosa alguna perjudi-
cial contra los dichos firmantes
y menores, y el otro, y qualquie-
re de ellos, ni sus bienes. Dat. Ca-
tanagusta die trigesima pri-
ma mensis Januarii anno Do-
mini millesimo sexcentesimo
nonagesimo octavo = D.^o Collin.
Locumtenenti = de pro Justri-
simo Domino Justitiae Ara-
gonum Josephus Muel Nota-
rius.

Copia de su original. Fin.

Juan Laborda



Quarta, maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Quarta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO Y
CINCO. Cmo.

Deberio Sayan en mte el Ayuntamiento de la Villa de Lueza en
el Expediente introducido a mte de Pedro Antonio Ferriz, y otros
vecinos de la misma, sobre q los Infanzones presenten sus respec
tivos titulos. En la mejor forma Digo que mi parte en cumplimto
de lo mandado por V.G. exhibio en este Expediente todos los titulos
y documtos con el Informe en su Virta q hizo el D. D. Sebastian
Palacio de Arce, entre los quales se hallan las Partidas de inclu
sion q tambien se le presentaron por Mathias Maxcen uno
de sus vecinos, y no la firma titular de la Infanzonia q ofrecio
porq no pudo encontrarla, hasta q posteriormente la ha hallado
don suplico particular, citando a la familia q por casualidad
laxonia en su poder, segun ha manifestado a mi pte expresan
do por Dto de Josef Maxcen firmante, e Dijo que de Josef Max
cen y Antonia Cicamero. En cuya atencion y en la de tener pre
sentadas las Partidas de inclusion y hecha mencion de ellas en
el citado Informe al Arce.

A V.G. suplico se sirva haver por presentada dha firma titular
al citado Mathias Maxcen y mandax se junte a los demas do
cumtos e Informe q es en este Expediente y que todo se tenga
presente para su determinacion. En Tuit. q Dto de

Deberio Sayan